

“Artículo 37.—

[...]

Los ingresos que perciban las municipalidades, correspondientes al impuesto que esta Ley les otorga, deberán ser utilizados en gastos que el Concejo Municipal acuerde por votación de las dos terceras partes de sus miembros.”

Artículo 2°—Modifícase el artículo 40 de la Ley sobre Venta de Licores, N° 10, de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 40.—Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%), para los fines del inciso a) del artículo 30 de su Ley Constitutiva. El otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre las municipalidades del país, acreditándole en cuenta especial a cada una lo que le corresponde. La distribución se hará en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de fecha más próxima al 1° de enero de cada año.”

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 6 de mayo del 2003.—1 vez.—C-24275.—(35517).

N° 15.222

CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PENSIONES PARA MUJERES AMAS DE CASA



Asamblea Legislativa:

Uno de los trabajos más duros y que más aporta a la sociedad es el que realizan las amas de casa; no obstante, es el más mal pagado y el menos reconocido por la sociedad: esto es una gran ironía. Algunas sociedades de avanzada han resuelto esta situación, no así nosotros.

Las amas de casa costarricenses cargan toda su vida con un trabajo arduo, cansado, tedioso, aburrido y desgastador que mina sus fuerzas; además de eso, la gran mayoría carece de estímulos, de motivación y hasta de diversiones; además, no tienen sueldo ni pensión; es decir, carecen de una entrada económica que les permita solventar cualquier necesidad por sus propios medios.

Los oficios domésticos propiamente dichos resultan, por sí mismos, agotadores; sin embargo, no podemos dejar de mencionar, como si fuera ajeno, que el trabajo de las amas de casa es multidisciplinario y esencial, ellas dan vida y amor, procrean los hijos, los cuidan y los crían; además, atienden los deberes conyugales. Ellas son genios.

De lo mencionado se deduce que, en general, las mujeres aportan a la sociedad el componente más valioso: el ser humano. Y como si fuera poco, no se conforman con dar la vida, sino que siempre tratan de moldear y refinar a sus hijos, según sus posibilidades y leal entender.

Si se lograran cuantificar, como parte del Producto Interno Bruto (PIB), los bienes y servicios, y el tesoro que aportan las amas de casa a la sociedad, el PIB oficial se multiplicaría por un factor elevado.

Entonces, resulta necesario, y este es el momento, que la sociedad reconozca, valore y retribuya a las mujeres amas de casa de sesenta años cumplidos, entre otras condiciones, por lo menos con una pensión muy merecida, aunque sea una suma modesta.

El gasto que significa para la sociedad el consumo de licores, cigarrillos y uso de moteles nunca será suficiente, siempre irá en aumento, tal como ha sido en el pasado; en consecuencia, resulta prudente, loable y beneficioso para la sociedad que los vicios sirvan como fuente de financiamiento para este tipo de pensiones.

Con base en los razonamientos expresados, sometemos a la consideración de los señores diputados de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

CREACIÓN DE UN RÉGIMEN DE PENSIONES PARA MUJERES AMAS DE CASA

Artículo 1°—Créase un régimen de pensiones a favor de mujeres amas de casa que tengan como mínimo sesenta años de edad cumplidos y que no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o que no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en dichos regímenes.

Artículo 2°—Para financiar el régimen creado en el artículo 1° de esta Ley, se incrementan en un cien por ciento (100%) las siguientes tarifas:

- El impuesto específico sobre el consumo de bebidas alcohólicas, dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 7972, de 22 de diciembre de 1999.
- El impuesto selectivo de consumo para las bebidas alcohólicas, dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7972, de 22 de diciembre de 1999.
- El impuesto selectivo de consumo para los cigarrillos, cigarros y puros, dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 7972, de 22 de diciembre de 1999.

- El impuesto sobre moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, “night clubs” con servicio de habitación y similares, tributo que está dispuesto en los artículos 61, 62 y 89 de la Ley N° 8343, de 18 de diciembre del 2002.

Artículo 3°—A los gravámenes establecidos en el artículo 2 de esta Ley también se les aplicarán los ajustes y las actualizaciones que ordena la Ley N° 7972, de 22 de diciembre de 1999, conforme a la variación del índice de precios al consumidor.

Artículo 4°—La Caja Costarricense de Seguro Social administrará este régimen de pensiones, como programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación pertinente para otorgar estos beneficios será responsabilidad de esta Institución.

Artículo 5°—El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el proyecto de ley de presupuesto ordinario de la República, los montos por recaudar y que deberá girar a la Caja Costarricense de Seguro Social, según los incisos a), b) y c) del artículo 2 de esta Ley.

Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia. Estos recursos no estarán sujetos a las directrices que, sobre restricción de gasto público, emita el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Hacienda girará los recursos, a la Caja, en tractos trimestrales.

Artículo 6°—El Instituto Mixto de Ayuda Social incluirá cada año, en su presupuesto ordinario, el monto por recaudar según el inciso d) del artículo 2 de la presente Ley, y que deberá girar a la Caja Costarricense de Seguro Social en tractos trimestrales.

Esta materia y estos recursos quedan afectos a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 7°—El importe mensual para asignar cada pensión será igual al salario mínimo legal que para servidoras domésticas decreta el Poder Ejecutivo. La Caja deberá mantener esta igualdad mediante los ajustes que realice a las pensiones otorgadas, con base en cada decreto ejecutivo que, sobre salarios mínimos, emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°—La Caja Costarricense de Seguro Social asignará el mayor número de pensiones posible, empezará por las amas de casa económicamente más necesitadas; y si eventualmente se cubriera esa población, la Caja continuará con la distribución de esas pensiones hasta agotar las sumas recaudadas.

En el caso de que se dieran remanentes muy justificados, podrán ser adecuadamente invertidos, en forma temporal, en valores del Estado, seguros y de la más alta rentabilidad. Tanto el principal como los intereses que se produjeran tendrán que ser utilizados únicamente para el propósito de esta Ley o, si se justificara, en la reinversión temporal.

Artículo 9°—Para seleccionar las amas de casa beneficiadas por el régimen, la Caja tomará en cuenta en los estudios pertinentes que para tal fin realice, entre otras cosas: nivel de pobreza y necesidades de la persona, edad, estado de salud, número de hijos y dependientes a su haber, así como la salud y edad de estos y de su esposo o compañero.

El hecho de que un ama de casa tenga esposo o compañero no será razón para que se deniegue el beneficio de pensión creado en esta Ley.

Rige a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Carmen Gamboa Herrera, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 24 de abril del 2003.—1 vez.—C-50840.—(35518).

N° 15.226

REFORMA DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 6849, DE 18 DE FEBRERO DE 1983

Asamblea Legislativa:

Las federaciones de municipalidades, cuya creación fue autorizada inicialmente mediante la Ley N° 5119, de 20 de noviembre de 1972 y está contenida en el artículo 10 del Código Municipal vigente, tienen como propósito facilitar y posibilitar el cumplimiento de los objetivos y administración de las municipalidades que las integran, mediante la optimización de sus recursos y un trabajo conjunto y coordinado, logrando con ello una mayor eficiencia y eficacia en sus acciones.

Otro aspecto por considerar, es que de aprobarse en la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley N° 14.310, que pretende transferir competencias a las municipalidades, estas necesitarán organizarse de tal manera que en aquellos puntos de distribución del presupuesto en que muestren debilidades, puedan cooperar entre sí y fortalecerse por región mediante las federaciones, las que deben tener mayor margen de recursos económicos para aumentar sus asesorías tanto en cantidad como en calidad.

La más antigua de estas federaciones es la Liga de Municipalidades de Guanacaste y Upala, fundada el 25 de julio de 1967 y aprobado su funcionamiento mediante la Ley N° 4176, de 5 de agosto de 1968, como producto de la toma de conciencia de la necesidad de establecer áreas de cooperación y de trabajo común, que faciliten y promuevan la planificación local y regional, así como la eficacia y el mejor aprovechamiento de los recursos.

Tal y como se establece en el artículo 1 de sus estatutos, la Liga de Municipalidades de Guanacaste está integrada por los concejos municipales de la provincia y de Upala y por los concejos de distrito de Colorado y Lepanto, constituyéndose en una entidad de carácter regional sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena autonomía administrativa, siendo sus principales objetivos los siguientes: